



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud, presentada el 17 de julio de 2020 por la parte ejecutada. 22 de julio de 2020

PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ

Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rad. 2016-00100-00
Ejecutivo singular - minina cuantía

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

INFORMESE por secretaria a la señora DOREINA DE JESUS DUERTE que este Despacho judicial NO ha ordenado el embargo de dos partes que exceda el salario mínimo conforme lo mencionado en el memorial que antecede, toda vez que este Despacho Judicial accede a decretar la medida cautelar de embargo y retención del salario solicitada de acuerdo a lo señalado en el artículo 593 del C G del P que establece que el embargo de *“salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas **retenga la proporción determinada por la ley** y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”*.

Es decir, es la entidad pagadora la que conoce la existencia de embargos previos registrados en el salario de la parte demandada y el monto de los mismos, sin que pueda superarse la proporción determinada en la Ley, que para el presente caso corresponde a la quinta parte que excede el salario mínimo y en caso de existir un embargo previo sobre este valor, debe abstenerse de registrar otra cautela e informarlo así al juzgado correspondiente para ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante.

En el presente asunto, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario devengado por la ejecutada, medida cautelar que no se registró por parte de la secretaria de educación departamental del Cesar, quien informó como obra a folio 5 del cuaderno 2, que la docente no tenía cupo y en virtud de lo cual se pidió y decretó el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo 2016-00154-00 adelantado en este Juzgado.

Actualmente, el presente proceso viene recibiendo los descuentos de la quinta parte que excede el salario mínimo de la docente, según se comunicó en oficio 1286 de agosto de 2019, dada la terminación por pago total del proceso radicado 2016-00154-00.

Quiere decir lo anterior que, si la secretaria de educación departamental del Cesar actualmente está efectuando dos embargos al salario de la ejecutada, no lo es por orden de este Juzgado, puesto que, al existir un embargo previo de la quinta parte que excede el mínimo, el segundo embargo de la misma categoría, no es registrable.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Ahora, como quiera que de la nómina adjunta se observan dos descuentos por concepto de embargos, sin que en ella consten los procesos a que hace referencia o la entidad judicial a cargo, por secretaria verifíquese en el portal del Banco Agrario si, adicional al descuento efectuado con cargo a este proceso, existe otro proceso judicial recibiendo la misma medida e infórmese a la entidad pagadora que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C S del T.

En cuanto a la solicitud de copias del expediente radicado con el número 2016 – 00100- 00 por secretaria óbrese de conformidad a lo establecido en el artículo 114 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26de4bdaa1f99a08dd2bdc341337ea3b3597be4f6f266efa7be3496ce625a937

Documento generado en 22/07/2020 10:53:57 a.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rad. 2020-00078-00
EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentada vía correo electrónico la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, previo a efectuar el estudio de admisibilidad, REQUIERASE a la parte ejecutante para que allegue original del título valor de conformidad con lo establecido en el artículo 246, 422 y siguientes del C. G. del P. y artículos 619 y siguientes del C. de Co.

Caso contrario deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, quien ejerce la custodia del pagaré base de recaudo, que el título valor digitalizado lo es de su original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc0d06c29775dc429bcbfbc6044155641640bc12b7d0fa99be037266bd12a6e

Documento generado en 22/07/2020 10:54:32 a.m.



Veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00079-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES
EJECUTADO: ERIKA YANETH BASTOS ARIAS y EDWIN RICARDO SALDAÑA OSPINA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante envía a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, allegando en físico al Despacho Judicial con los debidos protocolos de bioseguridad, el original del título base de recaudo.

La demanda ejecutiva singular presentada por el abogado ANTONIO JOSE MENESES identificado con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810, quien actúa como endosatario en procuración del señor HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA identificado con C.C. No. 18.904.081, contra ERIKA YANETH BASTOS ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 49.668.882 y EDWIN RICARDO SALDAÑA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.211, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio No. 01, que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de los señores ERIKA YANETH BASTOS ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 49.668.882 y EDWIN RICARDO SALDAÑA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.211, quienes deberán pagar a favor de HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA identificado con C.C. No. 18.904.081 quien actúa a través de endosatario en procuración, doctor ANTONIO JOSE MENESES identificado con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y los moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO:** **NOTIFICAR** a los demandados, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
- CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANTONIO JOSE MENESES identificado con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810.
- QUINTO:** En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe8a80eaa604e361a475a3d0ea77e8d23d8d07341bc75c3f68f36b36e222a8**
Documento generado en 22/07/2020 10:55:06 a.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho con el informe que el día 21 de julio de 2020 se recibió el anterior despacho comisorio del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga. Provea.

Jhon Leonardo Páez Navarro
secretario

DESPACHO COMISORIO
2020-03

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

AUXILIESE la comisión de la referencia y previo a fijar fecha y hora para la diligencia, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que allegue los linderos y ubicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-7647 contenidos en los folios 17-18 C2 según lo dispuesto en el Despacho comisorio 131.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
972016a28b48f42a2cdf87d8328f8b3d2e5522b59ca32cba5bce6ae032dd555

Documento generado en 22/07/2020 10:57:25 a.m.



Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2020-00077-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: IVAN SANTIAGO QUINTERO.
APODERADO: FERNANDO SANABRIA RIVERA.
DEMANDADO: EULISES JOSE ARIAS LEON.
GENER NORIEGA

Estudiada la presente demanda declarativa verbal - acción reivindicatoria, de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del CGP y el Decreto presidencial 806 de 2020., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Debe aportar el canal digital de notificación de las partes y los testigos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del C G del P.
2. Debe anexar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Respetuosamente este Despacho judicial **se aparta** de lo manifestado en el ítem REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD en el cual se expuso *“en la presente acción de reivindicación, al solicitarse medida cautelar (Inscripción demanda en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos), no es necesaria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal y como se establece en el artículo 590 del C. G. del P., es así que al solicitarse en la presente acción la inscripción de la demanda, a discreción del despacho, se deberá fijar caución para decretar la misma, ya que no se contempla dentro de ninguna norma que dentro de la demanda reivindicatoria, no pueda solicitarse la inscripción de la misma sobre los bienes inmuebles a reivindicar, pues precisamente lo que se pretende con la medida es que todos los actos que afecten esos bienes, después de estar inscrita la demanda, quedan sujetos al resultado del proceso”*.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La INSCRIPCION DE LA DEMANDA, como medida cautelar en los procesos declarativos, está consagrada en el artículo 590 del C G del P que establece que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:



- a) *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
...”*

Dicha medida cautelar tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.

La inscripción de la demanda por su naturaleza, no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría¹.

Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, *prima facie*, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles *apariencia de buen derecho*, lo que conlleva suponer, cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar la demanda.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado en lo tocante con la inscripción de la demanda, la viabilidad de su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, interpretación que deviene del segmento legislativo previsto en el artículo 590 del C.G.P., reiteración del canon 690 del C.P.C., al señalar su procedencia cuando “(...) verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)”.

En el presente caso, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto de la medida cautelar de la “inscripción de la demanda” en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios identificados con el número 196-18652, 196-18651 y 196-20804, predios objeto de reivindicación, por lo que corresponde dilucidar si en virtud de dicha petición, se podía acudir directamente a la jurisdicción.

Para advertir la procedencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, ha de determinarse, en primer lugar, si el litigio versa sobre dominio u otro derecho real principal. Sin

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Batalla por las Medidas Cautelares*. 3ª Ed, Thomson Civitas. Madrid, 2004, p. 207.



embargo, conviene precisar que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la medida de “inscripción de la demanda”, pues es necesario que, como secuela de la pretensión, pueda generarse una alteración en la titularidad de dicha prerrogativa real.

De las pretensiones incoadas, se puede observar que se parte de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo.

Es por ello que la inscripción de la demanda resulta improcedente en tratándose de acciones reivindicatorias y/o de dominio, como la aquí impetrada, pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo del demandante se traduciría en que él siempre fue el propietario de los inmuebles, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción.

Lo anterior se encuentra planteado así por la doctrina, en el módulo “*las medidas cautelares en el Código General del Proceso*”, del Doctor MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2014, páginas 72 a 74, al establecer lo siguiente:

“no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real.

...



Desde esa perspectiva, la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: ¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede”.

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8251-2019 Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01 Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) claramente reitera lo señalado varias veces al respecto, así:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Quiere decir lo anterior que este Despacho judicial acoge lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos y acorde con ellos, verificada la viabilidad y necesidad de la medida cautelar invocada, considera que la misma no es procedente en este asunto y por tanto no tiene la virtualidad de permitir acudir de manera directa a la justicia, debiendo agotarse el requisito de procedibilidad y en consecuencia, la demanda habrá de inadmitirse.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RESUELVE

- PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal - acción reivindicatoria, incoada por IVAN SANTIAGO QUINTERO, a través de apoderado judicial FERNANDO SANABRIA RIVERA, en contra de EULISES JOSE ARIAS LEON y GENER NORIEGA.
- SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.
- TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe cumplirse lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado FERNANDO SANABRIA RIVERA identificado con C.C. No. 13.507.039 y T.P. 215.781, de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e0e31d6a6f3a60041ff87cccb2634cb764198b46f1283a97cec36afcb7c0c0

Documento generado en 22/07/2020 10:58:29 a.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CONSTANCIASECRETARIAL. Se deja constancia que el día 15 de julio de 2020 se recibió el anterior memorial solicitando inclusión del proceso en el registro de personas emplazadas conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
2018-00226-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora por cuanto los herederos indeterminados de RAMON JESUS MENESES ya fueron emplazados a través de la emisora Diocesana Radio Catatumbo y en el registro nacional de personas emplazadas, habiéndose designado curador ad litem, quien ya contestó la demanda.

Por su parte requiérase al peticionario para que cumpla con la carga procesal de notificación de los demandados en calidad de herederos determinados de RAMON JESUS MENESES, los señores MARIELA MENESES CHACON Y YENY MENESES CHACON, toda vez que el único que se presentó a recibir notificación personal fue el señor MARTIN MENESES CHACON.

Como última actuación de notificación de los anteriormente mencionados obra el envío de las citaciones para notificación personal con constancia de entrega de fecha 2 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31c1b96538f03e1341ab2c62c1916826df9625ff56fd615af261abda9d7bc3c**
Documento generado en 22/07/2020 10:59:41 a.m.



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

PERTENENCIA
RAD. 2020-00070-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Se accede a la solicitud de RETIRO de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, radicada con el número 2020-00070-00 presentada por HERNANDO CASTILLA NAVARRO a través de apoderado judicial en contra de MARGOTH CECILIA GUERRERO, YOLANDA CASTILLA GUERRETO, LINA CASTILLA GUERRERO, SAID CASTILLA GUERRERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALIRIO CASTILLA CRIATO Y TERCEROS INTERESADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C G del P.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y por secretaria librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da4beef549913415812f59ed4e5c9bda324f445b542505c6c5e40004b9b5d40

Documento generado en 22/07/2020 11:00:19 a.m.



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO	RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO	2020-00069-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	PATRICIA PEREZ HERRERA
ENDOSATARIO	DRA ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
EJECUTADO	MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2020-00069-00, promovido por PATRICIA PEREZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.170 a través de endosatario en procuración Doctora ROXANA AMELIA BECERRA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.667.353 y licencia temporal LT 22311 del C S de la J y en contra de MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.207, toda vez que el ejecutado se notificó por conducta concluyente a través de su apoderado judicial, acepto todos los hechos y pretensiones de la demanda contando con facultad expresa para ello y renunció al término de traslado, solicitando proferir auto de seguir adelante la ejecución sin interponer excepción alguna.

Con proveído de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a la parte pasiva cancelar a la parte actora la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) como capital contenido en las letras de cambio 01 y 02, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

De igual forma, se ordenó el embargo y retención de los dineros correspondientes a las cuentas por pagar a favor del ejecutado y a cargo del Municipio de Río de Oro, Cesar y el municipio de El Playón, Norte de Santander, en virtud de la elaboración del plan de desarrollo municipal, excluyendo de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del C G del P.

La parte pasiva se notificó por conducta concluyente a través de su apoderado judicial, quien aceptó todos los hechos y pretensiones de la demanda, no formuló excepción alguna y renuncio al término de traslado, solicitando proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Adicional a lo anterior, solicita la parte pasiva se regule para disminuir la medida cautelar decretada y el máximo a embargar lo sea el 30% del valor neto a pagar en cada contrato, teniendo en cuenta la afectación al mínimo vital.

Por su parte, la ejecutante en memorial recibido en el día de ayer 21 de julio de 2020 solicita modificar la cautela solicitada para que la misma corresponda al "EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS O RECURSOS, PROVENIENTES DE LOS CONTRATOS FIRMADOS POR EL DEMANDADO MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO, CON LOS MUNICIPIOS DE RIO DE ORO, CESAR Y EL PLAYÓN, SANTANDER,

PARA LA ELABORACION DE LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN UNA PROPORCION DEL 50% DEL VALOR NETO A PAGAR”.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor – *LETRA DE CAMBIO* 01 y 02, que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos comunes tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

De igual manera, estos documentos suscritos por el deudor MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - *no ofrece motivo alguno de duda-*, expresas - *se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento-* y actualmente exigibles – *la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-* como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título ejecutivo las letras de cambio 01 y 02 que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En cuanto a la petición de reducción de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del ejecutado, no es posible acceder a la misma por cuanto la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista no está contemplada como en efecto si lo está en tratándose de salario, toda vez que, se parte del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

A pesar de lo anterior, aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando se logra acreditar que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario, lo que no ocurre en el presente caso puesto que no se aportó probanza alguna al respecto.

Caso contrario ocurre con la petición elevada por la ejecutante, quien acorde a su poder de disposición, ha solicitado regular el embargo y retención de los dineros correspondientes a las cuentas por pagar a favor del ejecutado MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO y a cargo del MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR y el MUNICIPIO DE EL PLAYON, N DE S, en virtud de la elaboración del plan de desarrollo municipal, para que la medida recaiga sobre el 50% DEL VALOR NETO A PAGAR, por lo que se accede a lo pretendido, librándose por secretaria las comunicaciones a que haya lugar y reiterando que el embargo se limita hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al ejecutado MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO.
- SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento de los hechos y pretensiones de la demanda y la renuncia de términos expuesta por el ejecutado a través de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad expresa para allanarse.
- TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) promovido por PATRICIA PEREZ HERRERA en contra de MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.207 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P. El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

SEXTO: MODIFICAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 8 de Julio de 2020 por solicitud de la parte ejecutante y en su lugar regular que el embargo y retención de los dineros correspondientes a las cuentas por pagar a favor del ejecutado MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO y a cargo del MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR y el MUNICIPIO DE EL PLAYON, N DE S, en virtud de la elaboración del plan de desarrollo municipal, recaiga sobre el 50% DEL VALOR NETO A PAGAR al aquí ejecutado.

Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes. El embargo se limita hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

SEPTIMO: No acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte pasiva de reducir la medida cautelar de embargo y retención de los dineros antes señalados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.897 y TP 146998 del C S de la J para que represente al ejecutado en los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946fff3641e1e6347c90c91daed0b757a7270363e3108430f93a066bb16fd89f**
Documento generado en 22/07/2020 11:00:52 a.m.